

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PO/001/2011.**PROMOVENTE:** INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a 9 de agosto de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El diez de enero de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio número ST/0001/2011, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista a esta autoridad por el incumplimiento a las "Recomendaciones realizadas en la Primera Evaluación a la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet 2010", en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

2. Mediante proveído de catorce de enero de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el oficio arriba citado y sus anexos, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/PO/001/2011**; asimismo, ordenó turnar el presente expediente por razón de la materia y los hechos denunciados a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia realice las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja.

3. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/001/2011, el Secretario Ejecutivo de

este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

4. El veintisiete de enero de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Ordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ord.7.01.11, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegará lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportará los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el tres de febrero de dos mil once, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o Antonio Alemán García, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/005/2011.

5. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el once de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

6. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/007/11 e IEDF-SE/QJ/008/11 de primero de marzo de dos mil once, respectivamente, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informáticos, respectivamente, a fin de practicar la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a la página de Internet <http://www.prddf.org.mx>.

7. El catorce de marzo de dos mil once, tuvo lugar el desahogo de la inspección ocular referida en el Resultando que precede, levantándose para

constancia acta circunstanciada.

8. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. El dos de junio se notificó por oficio al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señalándole que el expediente de mérito se encontraba a su disposición para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. El tres de junio se notificó al Partido de la Revolución Democrática la determinación asumida por la Comisión de Asociaciones Políticas, señalándole que el expediente de mérito se encontraba a su disposición para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Mediante oficio INFODF/DEyE/081/2011 de nueve de junio de dos mil once, el ciudadano David Mondragón Centeno, Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, desahogó el requerimiento, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

12. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el diez de junio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, dio contestación al requerimiento formulado por la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

13. Una vez agotadas todas las diligencias, el cinco de julio de dos mil once la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

14. En sesión celebrada el catorce de julio de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo número 7ª.Ord.7.07.11, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con el objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

15. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 18, fracciones I y II, 20, 25, 35, fracciones XIX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción I, 67, fracciones V, XI y XIV, 187, párrafo segundo, fracción II, 222, fracción XXII, 372, 373, fracción I, 374 y 376, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular, al Partido de la Revolución Democrática, en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían constitutivas de una falta sancionable en términos de la Legislación Electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Ahora bien, es de apuntar que artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 372, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la vista dada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en cumplimiento al punto Cuarto del Acuerdo 0662/SO/14-01/2010 de catorce de julio de dos mil diez, satisface los extremos referidos con antelación.

Ello es así, pues los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los

elementos que obran en autos, en la medida que quedó precisada la falta imputada; se detallan los hechos que la actualizan; y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos; de ahí que se halle justificado que esta autoridad electoral se avoque al fondo del asunto.

Es importante destacar que las obligaciones en materia de transparencia consignadas en los artículos 82 y 85 del otrora Código Electoral local, encuentran referente en el diverso 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal actualmente en vigor; de ahí que las conductas denunciadas aún conserven el carácter de ilícito en términos de la Legislación Electoral del Distrito Federal.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desechar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, no existe incumplimiento a las obligaciones establecidas en el otrora artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, lo que resulta inconducente, a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos, máxime que el sustento de esa pretensión implica un aspecto que debe analizarse con el fondo de este asunto.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de las constancias remitidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dio origen a que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Colegiado, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirven como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación,

pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Pasando al caso en examen, de la revisión de la determinación con que se dio vista a esta autoridad electoral administrativa local, se observa que la denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, la desatención de sus obligaciones en materia de transparencia, por no haber difundido a través de su portal de Internet, la totalidad de la información pública que ordenaban los otroras artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales estaban vigentes al momento de la comisión de la falta

Al efecto, en el expediente formado por la Autoridad local en materia de transparencia, se desprende que durante los meses de mayo y junio de dos mil diez, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal llevó a cabo una evaluación diagnóstica de la información pública de oficio que deben dar a conocer las Asociaciones Políticas del Distrito Federal en sus portales de Internet, detectándose diversas omisiones en que incurrieron varias de ellas, entre las que se ubica el presunto infractor.

Siguiendo este hilo expositivo, la entidad enjuiciante refiere que al verificar si se habían solventado las omisiones que fueron comunicadas al presunto infractor, detectó que éste continuaba sin cubrir la totalidad de las

recomendaciones que le hizo para que su proceder se ajustara a lo previsto en los numerales 82 y 85 del entonces Código Electoral local.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, negando la existencia de la falta invocada.

Para lo anterior, el denunciado refiere que su representado cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública que deben dar a conocer en sus portales de Internet las Asociaciones Políticas.

Del mismo modo, dicha parte señala que los incumplimientos que le imputa la autoridad actora, derivan de la aplicación de criterios subjetivos sin sustento legal, así como en la aplicación de disposiciones que ya han perdido vigencia con motivo de la entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el Partido de la Revolución Democrática incumplió o no con su obligación de difundir la información pública prevista en el numeral 82 del otrora Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento en que acontecieron los hechos.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la autoridad denunciante en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba:

- a) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo identificado con número de clave 0662/SO/14-007/2010, adoptado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria de catorce de julio de dos mil diez;
- b) La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibo del oficio número INFODF/180/10 de veintitrés de marzo de dos mil diez, suscrito por el Maestro Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- c) La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio de quince de julio de dos mil diez, suscrito por el Maestro Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- d) La **DOCUMENTAL**, consistente en el instrumento intitulado "Recomendaciones derivadas de la Primera Evaluación 2010";
- e) La **DOCUMENTAL**, consistente en el instrumento intitulado "Tabla de verificación elaborada con motivo de la Primera Evaluación 2010";
- f) La **DOCUMENTAL**, consistente en el instrumento intitulado "Recomendaciones no solventadas y/o solventadas parcialmente por el Partido de la Revolución Democrática"; y,
- g) La **DOCUMENTAL**, consistente en el instrumento intitulado "Tabla de verificación elaborada con motivo de la revisión de la solventación de las recomendaciones derivadas de la Primera Evaluación 2010".

Dichas constancias tienen el carácter de públicas y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 374,

fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución

Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de Internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del

conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de publicitar en su página de Internet, la información señalada en el artículo 82 del otrora Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, quedando excluida la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, ese precepto legal estipula que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; asimismo, se deberán establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

A su vez, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por su parte, las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales y la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos la ley señalará la información que deberán hacer pública para

transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, estima conveniente analizar los artículos del otrora Código Electoral del Distrito Federal que preveían en la fecha en que acontecieron los hechos, lo relativo a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal:

**TITULO CUARTO.
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;

b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;

c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;



- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
- h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
- i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener, por principios de cuentas, que la regulación relativa a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encontraba establecido dentro del Título Cuarto, Capítulo Único del otrora Código Electoral local y resulta oportuno señalar que al estar regulada en dicho ordenamiento, derivaba en una obligación que va dirigida a las Asociaciones Políticas y que debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

- b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que los asociaciones políticas se encuentran registradas ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;
- c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en la obligación que deben cumplir las asociaciones políticas, a efecto de que la información que administren, poseen o generen en el ejercicio de sus funciones sea pública, para cualquier ciudadano;
- d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento;
- e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de las asociaciones políticas; y
- f) Entre los **valores tutelados** por la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, pueden encontrarse el relativo a propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que las disposiciones establecidas en los numerales 81 y 82 del otrora Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del otrora Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de

orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas constituye una responsabilidad directa del ente, sea un partido o una agrupación política.

Pasando al caso en examen, se observa que la materia del incumplimiento en materia de transparencia que se le imputa al denunciado, estriba en que no difundió a través de su página de internet, la información precisada en el artículo 82 del entonces Código Electoral del Distrito Federal, a pesar de ser conminado a realizarlo.

Después de realizar una valoración de las constancias que obran en el presente expediente, esta autoridad arriba a la convicción que se halla acreditado ese incumplimiento, en la medida que el portal electrónico del Partido de la Revolución Democrática no contaba con toda la información prevista en los numerales citados en el párrafo que antecede.

En efecto, tal y como quedó determinado por parte de esta autoridad al momento de resolver el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-224/2009, es un hecho notorio que el treinta de octubre de dos mil ocho, dicha autoridad notificó al Partido de la Revolución Democrática, su incorporación al Padrón de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En esta tónica, por oficio número INFODF/180/10 de veintitrés de marzo de

dos mil diez, el Maestro Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal comunicó al ahora infractor, le comunicó el inicio del procedimiento de verificación de la sección de transparencia de su portal de Internet, precisándole las etapas y el objeto de esa revisión.

Así las cosas, mediante oficio número INFODF/506/10 de quince de julio de dos mil diez, el Comisionado Ciudadano Presidente del órgano denunciante comunicó al Partido de la Revolución Democrática, los resultados de la evaluación-diagnóstico aplicada por esa autoridad, sobre la sección de transparencia del Sitio Web del denunciado, a fin que corrigiera las deficiencias detectadas, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para ello; asimismo, le indicó que se realizaría una nueva revisión por parte de la Dirección de Evaluación y Estudios, a fin de verificar su corrección, apercibiéndolo que en caso de no hacer esas adecuaciones, se daría la vista correspondiente a este Órgano Electoral.

Atento a la adminiculación de ambas constancias, es posible establecer que el Partido de la Revolución Democrática tuvo cabal conocimiento sobre los antecedentes que motivaron el procedimiento de verificación sobre sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que se le notificó su inclusión dentro del catálogo de entes que serían revisados, así como de los plazos y criterios que serían aplicados para tal revisión; asimismo, tuvo una primera oportunidad para subsanar las deficiencias que presentaba la sección de transparencia de su portal de Internet, a fin que en la revisión formal que realizara dicha entidad pública, no tuviera problema alguna para acreditar el cabal cumplimiento de ese mandato legal.

Más aún, atento a esas constancias puede establecerse que la autoridad denunciante comunicó al Partido de la Revolución Democrática, los alcances de la revisión que habría de efectuar, entre los que se encontraba la posibilidad de ser sujeto a un procedimiento sancionatorio en caso de prevalecer las deficiencias que contenía su portal en el momento que tuviera lugar esa verificación.

Bajo esta tesitura, queda patente lo fútil de lo alegado por la parte denunciada, acerca de los errores en los criterios adoptados por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el entonces numeral 82 del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que, en el mejor de los casos, los habría consentido tácitamente al no haberlos impugnado.

En efecto, atento a las disposiciones que rigen en materia de transparencia en el Distrito Federal, es válido sostener que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tiene el carácter de máxima autoridad en la materia, dentro del territorio del Distrito Federal, pues se encuentra investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

Siendo esto así, desde el momento en que dicha instancia comunicó al denunciado acerca de los criterios que serían aplicables a la revisión de la sección de transparencia de su portal de internet, se configuró la oportunidad procesal para que el afectado pudiera concurrir ante las instancias jurisdiccionales, a fin de plantear el examen sobre la legalidad o, en su caso, constitucionalidad de esa decisión; empero, contrario a la lógica previsible para el caso de desacuerdo con el que plantea el denunciado, optó por abstenerse de ejercer esa facultad y, por vía de consecuencia, consintió en que le fuera aplicados.

En este contexto, si bien los criterios a que se hace alusión no tienen un carácter eminentemente autoaplicativo, no debe perderse de vista que la controversia está fincada en su contenido, esto es, en la concepción de la forma en cómo las asociaciones políticas debían de cumplir con las obligaciones prescritas en los artículos 82 y 85 del otrora Código Comicial local y no, propiamente, en su aplicación posterior a un caso concreto.

Siguiendo este hilo conductor, la controversia no estaría fincada en verificar si su aplicación fue incorrecta o deficiente, lo cual sería motivo de examen por parte de esta autoridad electoral administrativa local, sino en cuanto a la validez o invalidez del criterio, lo cual escapa a la órbita competencial de este Instituto.

Por lo tanto, el reclamo planteado por el denunciado deviene extemporáneo en cuanto a la oportunidad para revisar el contenido de los criterios avalados por la denunciante, al no haberse combatido en tiempo y forma.

Ahora bien, atento a una lectura del Acuerdo identificado con número de clave 0662/SO/14-007/2010, adoptado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria de catorce de julio de dos mil diez, así como de las "Recomendaciones derivadas de la Primera Evaluación 2010", puede establecerse que el partido político denunciado incurrió una serie de deficiencias respecto a la forma en que debía difundir su información que por ministerio de ley, debía publicitarse a través de su portal de Internet; deficiencias que se exhiben en ese documento.

En términos de lo antes apuntado, las constancias que han sido analizadas son hábiles para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática desatendió el deber que le impuso el numeral 82 del otrora Código Electoral del Distrito Federal, en relación a la difusión de la información considerada como pública, afectando el interés de toda la colectividad del Distrito Federal, pues en tanto que dicho instituto político no ajustara su organización a las expectativas normativas que le imponían una determinada orientación en su actuar, los ciudadanos del Distrito Federal se vieron privados de la posibilidad de ejercer su derecho a la información a través de una de las vías tuteladas por la normatividad electoral.

Más aún, no debe perderse de vista que las disposiciones legales que le imponían este deber al infractor, entraron en vigor desde el once de enero de dos mil ocho, esto es, con una antelación mayor a dos años calendario a



que tuviera lugar la verificación hecha por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de ahí que, a juicio de esta autoridad electoral administrativa local, existiera un plazo suficiente para que el Partido de la Revolución Democrática hubiera realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Además, es importante señalar que durante el año dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática recibió por concepto de financiamiento público, la suma de **\$68,881,635.25 (SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 25/100 MN)** acorde con el acuerdo número ACU-002-10 adoptado por el Consejo General de este Instituto; cantidad que le permitía, sin lugar a dudas, afrontar los gastos inherentes a generar una sección dentro de su portal de Internet, en la que se difundiera la totalidad de la información pública señalada por los numerales 82 y 85 del entonces Código Electoral del Distrito Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad observa que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dio una nueva oportunidad para que el Partido de la Revolución Democrática corrigiera esa situación, realizando las acciones conducentes a completar su sección de transparencia de su portal de internet.

Lo anterior es así, puesto que obra en el expediente copia certificada del oficio número INFODF/506/10 de quince de julio de dos mil diez, a través del cual el Maestro Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal comunicó al ciudadano José Manuel Oropeza Morales, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, los resultados de la evaluación hecha a la sección de transparencia de su portal de Internet, haciéndole las recomendaciones para subsanarlas.

En efecto, de una revisión de esta constancia puede advertirse que el citado Instituto precisó los antecedentes del caso, a fin que el destinatario de esa comunicación estuviera en aptitud de comprender su importancia; asimismo, desglosó cada uno de los rubros que necesitaban una modificación, señalándole el sentido de las mismas, dándole un plazo razonable para atenderlo y señalándole las consecuencias de persistir en su omisión.

Al respecto, si bien el denunciado tenía un grado de avance importante para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 82 del otrora Código Electoral local, ello no tiene el alcance para deslindar su responsabilidad en los presentes hechos, pues la indicación de la autoridad verificadora estaba orientada a dotar de la información suficiente al denunciado, para que pudiera ubicar los tópicos que le hacían falta cubrir para ajustar su conducta a los cauces legales, de modo tal que al final del proceso su grado de cumplimiento a ambas disposiciones, fuera del cien por ciento.

En ese tenor, de una revisión de los documentos intitulados "Recomendaciones no solventadas y/o solventadas parcialmente por el Partido de la Revolución Democrática" y "Tabla de verificación elaborada con motivo de la revisión de la solventación de las recomendaciones derivadas de la Primera Evaluación 2010", se extrae que la citada instancia de la autoridad denunciante realizó una segunda verificación a la sección de transparencia del portal de Internet del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a fin de constatar que se hubieran corregido las deficiencias detectadas en julio de ese mismo año.

Así las cosas, de la referida constatación se corroboró que el Partido de la Revolución Democrática todavía no ajustaba su actuar a las exigencias plasmadas en las disposiciones normativas en materia de transparencia que consignaba el otrora Código Electoral del Distrito Federal, pues persistían rubros que no habían sido subsanados de la forma en que había indicado esa autoridad.

En efecto, se plasmó que el Partido de la Revolución Democrática continuaba siendo omiso en los siguientes aspectos:

- a) No publicó de manera ordenada la información que permitiera establecer el cargo de todas las personas que perciben una retribución por parte de ese Instituto Político;
- b) No refirió de manera completa el nombre o razón social de todos los proveedores con que contrató durante el primer trimestre de dos mil diez, con motivo de las adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de bienes y servicios contratados en ese periodo;
- c) No reportó la información de los informes de campaña de los cargos de los candidatos a diputados locales y jefes delegacionales, concretándose a divulgar en su lugar, los informes correspondientes a la fase de precampañas de manera desordenada, así como la resolución del Consejo General de este Instituto, respecto de las irregularidades que dicha instancia electoral detectó con motivo de la fiscalización; y,
- d) No verificó que funcionaran los hipervínculos de algunas actas de asambleas ordinarias y extraordinarias, del ejercicio dos mil nueve.

Derivada de esta circunstancia, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procedió a dar la vista correspondiente.

Ahora bien, aunque la vista dada por la autoridad denunciante también incluyó la falta de divulgación de su padrón de militantes, le asiste la razón al denunciado cuando afirma que tal hecho no constituye una contravención a sus obligaciones en materia de transparencia, ya que de una lectura del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que ya no se estipula la obligación de difundir este material.

En efecto, el dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Máximo Órgano Legislativo del Distrito Federal aprobó el Decreto mediante el que se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual fue publicado el veinte de ese mismo mes y año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e inició su vigencia a partir del día siguiente, según lo previsto en su artículo Primero Transitorio, quedando abrogado el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero dos mil ocho.

Del mismo modo, en el artículo Noveno Transitorio del Decreto arriba aludido se estableció que, los procedimientos administrativos que no se hayan iniciado con anterioridad a la expedición del mismo, serán sustanciados con base en esta nueva normativa electoral; de ahí que, en esta lógica, los presupuestos procesales que deben cubrirse con motivo de la instauración de una nueva indagatoria, han de estar referido a la nueva normatividad, entre los que se ubica que los hechos denunciados sean capaces de constituir una falta en materia electoral.

Tal exigencia guarda proporción con el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados que recoge el artículo 14 Constitucional, mismo que ha sido interpretado por nuestro más Alto Tribunal, en el sentido de que la intención del Constituyente fue prever, de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, a fin de que no operen sobre situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su emisión.

Es ilustrativa de ese criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

“Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: 1a./J. 50/2003
Página: 126

**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL
ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ
MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS
AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.**

Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención de Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos".

En suma es posible advertir que el principio de irretroactividad garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas impidiendo que la ley modifique el pasado en perjuicio de las personas; sin embargo, al respecto podría decirse que la ley se aplica indebidamente cuando pretende regir lo que sólo debió ser materia de la ley derogada o abrogada, así se dice que es retroactivo lo que obra sobre el pasado; pero el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación restringida, porque no basta que una ley obre sobre el pasado para que deba tenérsela por retroactiva; se requiere además, que produzca en esta forma determinados efectos y que perjudique a alguien.

Es en este punto donde cobran relevancia las excepciones que acepta la prohibición de aplicar retroactivamente un determinado ordenamiento, puesto que dichos supuestos guardan en común la circunstancia de que no provocan en el gobernado, un menoscabo a su situación jurídica.

Visto así, es posible establecer la validez plena de la interpretación a *contario sensu* del referido precepto constitucional, la cual, en la práctica, se traduce en la posibilidad de aplicar retroactivamente un precepto legal, si ello reditúa un beneficio para el gobernado.

En esta tesitura, es importante destacar que tal interpretación es un referente en la aplicación de disposiciones de índole punitivo, habida cuenta que el contenido de esas disposiciones tienden a limitar la esfera de

derechos de los gobernados, a través de la imposición de prohibiciones deducidas en forma de delitos y el establecimiento de consecuencias a su trasgresión en la mecánica de penas.

Al respecto, son ilustrativas las tesis que se citan a continuación, sostenidas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación:

“Registro No. 205100

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995

Página: 533

Tesis: V.2o.4 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MAS BENEFICA AL REO.

Si en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subjúdice la sentencia que se dictó en el proceso penal materia de juicio de amparo, deben tomarse en consideración, en beneficio del sentenciado quejoso, las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, a contrario sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 46/95. María Gloria Pérez Romero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.”

“Registro No. 208995

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86-1, Febrero de 1995

Página: 55

Tesis: XXI.1o. J/17

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE LA.

Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, también debe entenderse tal precepto en el sentido de que si es en **beneficio** del reo, se debe aplicar la nueva legislación; en tales circunstancias, el Decreto que Reforma Adicional y Deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994 y con vigencia a partir del primero de febrero siguiente, atento a lo preceptuado por el artículo Tercero Transitorio del Decreto citado, permite que se tenga en consideración lo ordenado por el artículo 56 del Código Punitivo en cuestión, el cual fija la aplicación de la legislación más benéfica, lo que lleva a estimar que debe tenerse en consideración la nueva legislación y no la vigente al momento en que sucedieron los hechos, por lo que de todo se colige que la aplicación retroactiva de la ley en **beneficio** de todo sentenciado resulta ser obligatorio para las autoridades judiciales, en su caso acorde con la legislación penal ordinaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 254/94. Anselmo Cuajicalco Ambrosio. 4 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Amparo directo 292/94. Mateo Nava Romero. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo 290/94. Santos Venancio Jalatria Aragón. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 293/94. Jesús Nájera Aguilar. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enrique Pogán.

Amparo directo 338/94. Melchor Gerónimo Diego. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 701, pág. 445."

Ahora bien, tocante a los ilícitos tanto en materia penal como administrativa, la retroactividad en beneficio del gobernado se configura cuando la Ley posterior deja de atribuirle el carácter de delito o falta, a una conducta que era considerada como tal en la ley anterior.

Esto es así, ya que el beneficio que obtiene el gobernado con el imperio de la ley posterior, se configura por el hecho de que su proceder deja de tener un carácter "contrario a derecho", de modo tal que no le puede ser reprochable por parte del Estado, ni mucho menos es capaz de generarle la consecuencia jurídica que implique una restricción a su esfera de derechos.

De esta forma, es dable afirmar que si durante la consecución del proceso tendente a establecer la existencia del ilícito y la responsabilidad del gobernado, fuera derogado el precepto o preceptos que dotaban de ese carácter a la conducta imputada a aquél; consecuentemente, dicho procedimiento quedaría sin materia, habida cuenta que no existiría el delito o falta por perseguir, ni por sancionar.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR. El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna, precepto que interpretado contrario sensu, establece la obligación de aplicar retroactivamente la ley cuando es en beneficio de las personas o gobernados; bajo esta premisa, tratándose del Derecho Administrativo Sancionador, es procedente aplicar de forma retroactiva el Código Electoral del Distrito Federal vigente, si este beneficia al actor; no obstante que los actos impugnados se hayan llevado a bajo la normatividad anterior. Ello es así, ya que si la nueva legislación abrogó el supuesto de hecho que dio origen a una sanción que fue impuesta al actor, también se suprimió la facultad del Estado (Instituto Electoral del Distrito Federal), para sancionar el incumplimiento de tal deber, pues al momento de revisar, analizar y resolver sobre una supuesta infracción a la ley, ya no tenía potestad alguna para imponer legítimamente una sanción sobre una irregularidad inexistente, de tal manera que imponer una sanción careciendo de facultades para ello, resultaría ilegal.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-014/2008. Partido de la Revolución Democrática. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez y Erika Estrada Ruiz.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-001/2009. Partido Político Convergencia. 29 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-002/2009. Cumplimiento de Sentencia. Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.”

Del mismo modo, constituye un criterio orientador la siguiente tesis aislada sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, integrantes del Poder Judicial de la Federación:

“Registro No. 215905

Localización:

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XII, Julio de 1993
 Página: 202
 Tesis Aislada
 Materia(s): Penal

DISPARO DE ARMA DE FUEGO. DELITO DE. LA DEROGACION DEL TIPO PENAL EN LA LEY, TIENE COMO EFECTO LA ABSOLUCION DE LOS SENTENCIADOS. La derogación del artículo 306 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal que establecía el delito de disparo de arma de fuego, tiene como consecuencia que a todos los procesados o sentenciados por ese ilícito se les decrete su inmediata libertad, pues no puede exigírseles responsabilidad, al desaparecer el tipo legal que establecía tal hipótesis punitiva, procediendo en consecuencia la retroactividad en su beneficio, aplicando a contrario sensu el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1813/90. Miguel Angel Martínez Medina y otros. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández."

No obstante ello, la aplicación de este beneficio no es automática, por cuanto a que es menester que la autoridad se avoque a establecer que la conducta en cuestión, no constituya un ilícito sancionable a la luz de la nueva legislación, puesto que tal circunstancia conllevaría únicamente a establecer cuál de las dos legislaciones sería más benéfica para el gobernado, en lo referente al *quantum* de la pena o sanción a imponer; lo anterior, en términos del siguiente criterio orientador que se reproduce a continuación:

"Registro No. 210906

Localización:

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XIV, Agosto de 1994
 Página: 654
 Tesis: II. 2o. 166 P
 Tesis Aislada
 Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO, INOPERANTE.

Si el acusado pretende acogerse a los beneficios que reporta una nueva ley, pero en el artículo que le es aplicable se contempla una sanción igual a la del precepto del Código Penal anterior, y conforme al cual se



le impuso la pena, resulta ociosa una concesión de amparo que ordene a la autoridad responsable acatar la nueva disposición pues esto no le originará provecho alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 459/94. Juan Ríos Martínez. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Amparo directo 386/94. Jaime Calderón Cruz y otro. 1o. de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.”

Bajo esta consideración, de un análisis funcional del artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es dable sostener que el Legislador del Distrito Federal estableció un catálogo de información que debía publicitarse de oficio en un formato de *numerus clausus*, esto es, en una enumeración precisa en la que no se puede incluir elementos distintos a los que se previó.

Siguiendo esta lógica, esta autoridad concluye que si la actual enumeración de la información que debe publicitarse no contempla el padrón de militantes de los partidos políticos, tal y como alega el denunciado, lo conducente es estimar que dicha omisión no puede configurar por sí misma una irregularidad sancionable en términos de la normatividad electoral en el Distrito Federal.

No obstante ello, esta autoridad adquiere convicción que hasta el siete de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática persistía en incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que su sección de transparencia en su página web, no reflejaba la totalidad de la información que le exigía los artículos 82 y 85 del Ordenamiento Comicial local vigente en ese momento, puesto que las constancias previamente analizadas llevan a colegir que las demás omisiones que motivaron la presente denuncia, son susceptibles de configurar una falta en la materia, por estar incluidas dentro del catálogo de obligaciones exigibles a los partidos políticos dentro de la nueva Normatividad Comicial local.

Ahora bien, en aras de profundizar en el esclarecimiento de los hechos que

motivaron el presente procedimiento, esta autoridad electoral procedió a realizar una inspección ocular a la dirección electrónica <http://www.prddf.org.mx>, a fin de verificar la sección de transparencia de ese portal, lo que quedó consignado en el acta de catorce de marzo de este año, signada por los funcionarios comisionados para tal efecto.

Cabe referir que en términos del artículo 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la fuerza convictiva de esa constancia está limitada por cuanto a que la misma está supeditada a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, esta autoridad adquiere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en aquélla, conforme con las demás constancias que obran en la investigación.

Bajo este presupuesto, esta autoridad estima que si bien esa probanza fuera útil para demostrar el avance de cumplimiento que tendría la sección de transparencia del portal de Internet del Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno desvirtuaría la imputación formulada en esta vía.

Esto es así, ya que el alcance convictivo que pudiera signársele tentativamente a esa probanza, permitiría establecer el grado de cumplimiento a las disposiciones omitidas, en la fecha en que tuvo lugar su desahogo, esto es, el catorce de marzo de dos mil once, por lo que sería incapaz de justificar que los incumplimientos detectados hasta en dos ocasiones por la autoridad denunciante, durante el transcurso de dos mil diez.

Del mismo modo, tampoco abona a los intereses del denunciando, las probanzas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que puedan extraerse de esta indagatoria, puesto que ambas están orientadas a mostrar que el instituto político denunciado no tuvo el

interés suficiente de ajustar su organización, a fin de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, a pesar de contar con ocasiones para realizarlo, durante un lapso bastante razonable para ello.

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que el Partido de la Revolución Democrática resulta responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación señalada en el artículo 82 del otrora Código Electoral del Distrito Federal, al no haber publicado en su página de Internet de manera completa y oportuna, la totalidad de la información pública señalada en dicho numeral; en consecuencia, a continuación se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código Comicial Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es el siguiente: "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", consultable con la clave (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, 379, fracción I, y 381 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su orden establecen:

“Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.”

“Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

- I. Incumplir las disposiciones de este Código;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;
- IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;
- VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;
- VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;
- X. No publicar o negar información pública;
- XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;
- XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;



XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;

XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;

XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y

XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos."

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;

b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y

g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

(...)"

“**Artículo 381.** En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en

consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”***

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta

para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

A fin de aterrizar cada uno de los elementos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Comicial local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia

electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará cuando el supuesto normativo lo permita, la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, o, en su caso, la aplicación de la única consecuencia jurídica que según el legislador, debe aplicarse para determinada conducta.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias

atenuantes o agravantes que concurren en su comisión, cuando supuesto normativo lo permita.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"** consultable con CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad

de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los Considerandos anteriores.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la faltas en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el libre acceso a la información considerada como pública, por las disposiciones trasgredidas.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, al artículo 82 del otrora Código Electoral del Distrito Federal (actualmente el numeral 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal), el cual establecía la momento de la comisión de la falta la obligación a cargo de las asociaciones políticas, de publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información que se precisaba en esa disposición.

Del mismo modo, ese proceder entraña una trasgresión al artículo 26, fracciones I y XXI del otrora Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen las obligaciones de los partidos políticos de conducir sus

actividades dentro de los cauces legales, así como a publicar en su página de Internet la información precisada en esas disposiciones.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **MIXTA**, en tanto que reúne condiciones para estimar que, por una parte, el Partido de la Revolución Democrática se condujo deficientemente en el cumplimiento de la difusión de la información que debía ser pública a través de su portal de Internet, al incluir de forma incompleta algunos rubros y al dejar de difundir algunos otros.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; antes bien, se trata de un proceder que se prolongó en el tiempo desde el momento en que era exigible una conducta distinta y hasta la emisión de la resolución de la autoridad denunciante.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que no existen más sujetos activos en su comisión, de ahí que esa calidad sea exclusiva de la asociación política denunciada.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática; de ahí que no hay una afectación al erario público.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, toda vez que el Partido Político hoy responsable estaba obligado a difundir en su portal de Internet toda la información señalada como pública en el numeral 82 del entonces Código Electoral del Distrito Federal, ello permite situar su comisión entre la fecha en que entraron en vigor ambas disposiciones, esto es, el once de enero de dos mil ocho y la verificación hecha por la denunciante al portal de Internet del infractor, esto es, el catorce de julio de dos mil diez.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del proceso de verificación realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal durante el primer semestre de dos mil diez.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Más aún, acorde a lo razonado en el Considerando que corresponde, la denunciante dio dos oportunidades previamente al infractor, a fin de que ajustara su proceder a las expectativas normativas que marcaban las obligaciones desatendidas en la especie, para lo cual le precisó la forma en

que podía corregir esas deficiencias; empero, a pesar de ello, la actuación del infractor continuó siendo en la misma tónica.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribía el otrora numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Del mismo modo, existe una vulneración al principio de máxima publicidad que opera en materia de transparencia y acceso a la información pública, puesto que en la medida que el Partido de la Revolución Democrática no respetó la exigencia legal de publicitar toda la información prescrita en las disposiciones trasgredidas, puso un obstáculo insalvable para que los ciudadanos del Distrito Federal hicieron efectivo ese derecho garantizado a nivel constitucional.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades, en especial, en lo tocante a la difusión que deben proveer

sobre la información que posean, detenten o administren bajo cualquier concepto y que deba ser del conocimiento público.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido infractor, debe estimarse que no existe un beneficio.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio no tiene el alcance de afectar algún proceso electoral o de participación ciudadana.

l) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que si bien no existen recursos involucrados, no debe pasarse por alto que el infractor debió destinar parte su financiamiento para dar cumplimiento a la obligación trasgredida, lo cual aunque no constituye un desvío del fin que debía proveérsele, si implica una desatención inexcusable, por cuanto a que esos recursos deben aplicarse, en principio, a cumplir con las obligaciones que les impone la normatividad a las asociaciones políticas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que las circunstancias relacionadas con los incisos d), j) y k) devienen atenuantes a la presente irregularidad, habida cuenta que muestran que se trata de una omisión culposa, en la que no se presentaron más sujetos activos y pasivos, ni un beneficio para el infractor; asimismo, no se tradujo en una afectación al erario público, ni tuvo un efecto pernicioso sobre un ejercicio democrático.

Del mismo modo, las circunstancias detalladas con los incisos c) y l) deben estimarse neutras, puesto que sus particularidades denotan aspectos favorables y desfavorables que impiden calificarlos de manera absoluta como una atenuante o agravante.



En cambio, los demás incisos analizados anteriormente denotan un conjunto de agravantes, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede obligaciones previstas directamente en el otrora Código Electoral del Distrito Federal; que afectaron no sólo a los principios y valores tutelados en esas normas, sino también a aquéllos tutelados en materia de Transparencia a nivel constitucional; que tuvo un período y un ámbito de afectación bastante amplio, pues abarcó desde el inicio de la vigencia del citado Ordenamiento Local y todo el Distrito Federal.

Sentado lo anterior, cabe advertir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el partido infractor tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, por cuanto a que hacen nugatoria la transparencia en el Distrito Federal.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la falta debe sancionarse con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aun y cuando se trata de una falta GRAVE.

Lo anterior es así, toda vez que si bien de los numerales 173, fracción X y 174, fracción II del otrora Código Electoral del Distrito Federal prevén que esta clase de infracciones pueden ser sancionadas hasta con multa de



cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, esta autoridad atendiendo a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, colige que imponer una sanción de carácter pecuniario, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo.

Al respecto, se estima que no debe perderse de vista que el origen de la falta que se sanciona por esta vía, corresponde a la verificación realizada por la Máxima Autoridad en materia de Transparencia en el Distrito Federal, al cumplimiento de las obligaciones que en esa materia, tienen atribuidas las asociaciones políticas.

En este sentido, es de destacar que el citado procedimiento constituye un mecanismo de control novedoso para la esfera de las asociaciones políticas, por cuanto a que se trata del primero aplicado en la órbita del Distrito Federal; de ahí que las asociaciones políticas no se encuentren familiarizados con la metodología, con cada una de sus fases y, en su caso, con los criterios procedimentales que aplicaría la instancia denunciante.

Del mismo modo, debe ponderarse en beneficio del denunciando que en el desarrollo del citado procedimiento de revisión, mostró disposición para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia; esfuerzo que si bien no se materializó en el cumplimiento total de sus deberes, sí quedó consignado en el presente expediente.

Al mismo tiempo, es importante señalar que si bien es cierto que las obligaciones en materia de transparencia a que se encuentran sujetas las asociaciones políticas constituyen un aspecto de interés público, también lo es que no se tratan de entidades especializadas en la materia, en la medida que su inclusión entre los entes obligados, obedece a la situación coyuntural de que detentan y administran información que en términos del principio de máxima publicidad, debe difundirse públicamente.

Por esta razón, aunque se acudiera a la capacidad económica del infractor para graduar una sanción de esta clase acorde a las condiciones del infractor, esta autoridad estima que debe privilegiarse la posibilidad que ante el hecho que su peculio no se vea afectado en esta ocasión, para que proceda a enmendar su conducta y, por consiguiente, oriente su actuación a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por las normas trasgredidas y, en esa medida, procure tener un portal de Internet en que se difunda la información pública indicada en Ley, preservándose así, el interés de la colectividad para que existan plenas condiciones para el efectivo ejercicio de ese derecho público subjetivo consagrado a nivel Constitucional.

Lo anterior no significa que esta autoridad demerite la gravedad de la falta que nos ocupa, en la medida que las agravantes que llevaron a situarla a ese nivel, denotan la capacidad de hacer nugatorio el interés de la colectividad para conocer de manera fehaciente los aspectos de los institutos políticos que el Legislador Electoral local estimó que debían ser públicos de manera oficiosa; empero, en atención a que en la resolución del expediente identificado con la clave IEDF-QCG-224/2001, esta autoridad concluyó que una sanción de esta clase era suficiente en este momento para obtener el fin arriba precisado, por lo que ese mismo criterio debe ser aplicado en este caso en aras de guardar la debida congruencia judicial.

En este contexto, dado que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido de la Revolución Democrática, no existe razón para ocuparse de la capacidad económica del infractor.

De igual modo, con objeto de hacer cumplir los principios que orientan la transparencia en el Distrito Federal, se otorga al Partido de la Revolución Democrática un plazo de treinta días hábiles contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este fallo, para que dé cumplimiento puntual a todas y cada una de las recomendaciones que le formuló el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del proceso que le siguió para verificar la sección de transparencia



de su portal de Internet del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mismas que quedaron precisadas en el cuerpo de esta resolución, debiendo informarlo a esta autoridad por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurra, acompañando la documentación comprobatoria atinente; consecuentemente, se apercibe a dicho Instituto Político que en caso de no dar la contestación al peticionario se le impondrá una nueva sanción por desatender el mandato de esta autoridad electoral administrativa local.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. EI PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, es administrativamente responsable, de conformidad con lo señalado en el **Considerando V** de esta determinación.

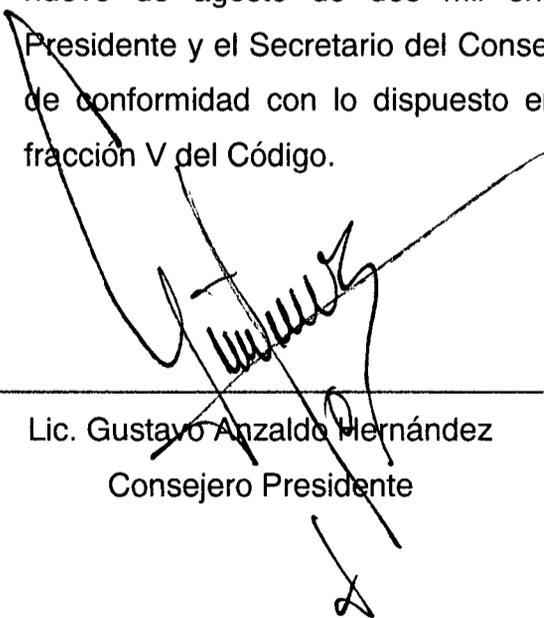
SEGUNDO. En consecuencia se le impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo prescrito en el **Considerando VII**.

TERCERO. Se **CONCEDE** al Partido de la Revolución Democrática un plazo de treinta días hábiles contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este fallo, para que dé cumplimiento puntual a todas y cada una de las recomendaciones que le formuló el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que quedaron precisadas en el cuerpo de esta resolución, debiendo informarlo a esta autoridad electoral administrativa, dentro de los tres días hábiles a que esto ocurra, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de los artículos 35, fracción XXXV, 376, fracción VI, 377, fracción II, y 379, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

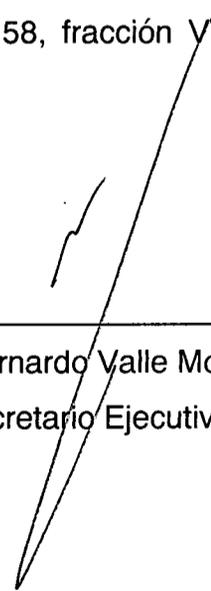
CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y **PERSONALMENTE** al Partido de la Revolución Democrática, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** como asunto concluido.

Así lo aprobaron en lo general por mayoría de seis votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan, Néstor Vargas Solano, Yolanda Columba León Manríquez, Ángel Rafael Díaz Ortiz, el Consejero Presidente y el voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez y en lo particular por lo que hace al punto resolutivo segundo, por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz y Beatriz Claudia Zavala Pérez en sesión pública de nueve de agosto de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo